

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de interlocutorio No. 034

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZAMIRA DE JESÚS VAERELA RUÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2019-00276-00
TEMA:	CORRECCIÓN AUTO ADMISORIO

Analiza el despacho si es factible corregir de oficio auto del dos (2) de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió el medio de control de la referencia.

I. Antecedentes

La señora Zamira de Jesús Valera Ruíz, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y La Fiduprevisora S.A., pretendiendo la nulidad de un acto ficto o presunto y en consecuencia el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantía.

Revisada la demanda el 16 de julio de 2020, se rechazó parcialmente el medio de control impetrado frente a la fiduciaria La Fiduprevisora S.A. ante la falta de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial con esa entidad y se continuó el trámite frente al otro demandado.

El 02 de septiembre de 2020, se procedió admitir el medio de control impetrado contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, se ordenó notificar a una entidad diferente a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

En relación a la corrección de providencias, la misma no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, al no existir norma expresa para los procesos ordinarios de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., estatuto procesal que en el artículo 286 establece:

***“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, toda providencia que contenga un error, ya sea aritmético, por omisión o cambio de palabra o alteración de estas, podrá ser saneado excepcionalmente por el juez que dictó la providencia en cualquier tiempo, de oficio o solicitud de parte, siempre que este error esté contenido en la parte resolutive o influyan en ella, sin que dé lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar la decisión¹.

Dentro del presente asunto, se observa en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda presenta una inconsistencia con respecto a la entidad que se ordena notificar, pues no se relacionó la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales – FOMAG, si no se indicó a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP, entidad que no hace parte del proceso.

En ese sentido, el despacho es competente para corregir de oficio el auto admisorio al existir error por cambio de palabras, pues conforme a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., le corresponde al juez que profirió la providencia en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte corregirla.

Así las cosas, se procederá a corregir el numeral segundo del auto del dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se admitió el medio

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, providencia del 13 de diciembre de 2016, Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845) Actor: Telmex Colombia S.A. – Une EPM Comunicaciones S.A., Demandado: Dimayor, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

de control de nulidad y restablecimiento del derecho de Zamira de Jesús Varela Ruíz contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales- FOMAG, en el sentido de ordenar la notificación personal de la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales- FOMAG, y no de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto admisorio de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, la cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES - FOMAG y a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.”

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a la orden impartida y continúe el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

248076bb87e0bcac4a4326a33d34908c81fbc3eda68e9ec965323c9ef225460f

Documento generado en 17/02/2021 04:12:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>